

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLARA INÉS ANDRADE ALARCÓN
Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y
 OTROS
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00504-01

Resultado: **PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 8 de octubre de 2018 al interior del proceso adelantado por CLARA INÉS ANDRADE ALARCÓN contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COMUNA Y LA COMUNA, para en su lugar, ABSOLVER a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 29 de la Convención Colectiva de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de la referencia, para en su lugar, ABSOLVER a las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COMUNA Y LA COMUNA, de la pretensión encaminada a determinar la responsabilidad solidaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
TERCERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia de la referencia, en el entendido de DECLARAR que entre la señora Clara Inés Andrade Alarcón y la Universidad Cooperativa de Colombia, se verificó la existencia de 4 contratos de trabajo a término indefinido, los cuales se desarrollaron en los siguientes interregnos, a saber: i) del 14 de enero de 1999 al 17 de diciembre de 2005, ii) del 23 de enero de 2006 al 2 de diciembre de esa anualidad, iii) del 15 de enero de 2007 al 15 de diciembre de ese mismo año y, iv) del 14 de enero de 2008 al 18 de diciembre de 2011; del mismo modo, se acreditó la existencia de 6 contratos de trabajo a término fijo que tuvieron como extremos temporales los siguientes: i) del 16 de enero al 15 de diciembre de 2012, ii) del 14 de enero al 21 de diciembre de 2013, iii) del 22 de diciembre de 2013 al 14 de enero de 2014, iv) del 15 de enero de 2014 al 13 de enero de 2015, v) del 14 de enero de 2015 al 13 de enero de 2016 y vi) del 14 de enero de 2016 al 13 de enero de 2017.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

QUINTO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la alzada por parte de las recurrentes.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiuno (21) de abril de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 26 DE 2022

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INÉS ANDRADE ALARCÓN
CONTRA LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS. RAD. No.
41001-31-05-001-2017-00504-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Universidad Cooperativa de Colombia y las Cooperativas de Trabajo Asociado Comuna y La Comuna contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 8 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que la ató con la demandada Universidad Cooperativa de Colombia en el interregno comprendido entre el 14 de enero de 1999 al 13 de enero de 2017, mismo que feneció sin mediar justa causa para ello, se condene a la encartada a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 29 de la

Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintraucc y la Universidad Cooperativa de Colombia, al pago de los intereses o la indexación de la suma reconocida, así como a realizar los aportes a la seguridad social en pensión por el lapso que perduró la relación contractual, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 14 de enero de 1999, se vinculó con la Universidad Cooperativa de Colombia mediante sucesivos contratos de trabajo a término fijo, por intermedio de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – Comuna, para desempeñar el cargo de recepcionista con una asignación salarial de \$315.090.

Adujo, que la labor encomendada la ejecutó de manera personal y en atención a las instrucciones impartidas por la referida universidad.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en providencia del 31 de agosto de 2017 (fl. 27), y corrido el traslado de rigor, la demandada Universidad Cooperativa de Colombia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductor, para lo cual formuló los medios exceptivos que denominó inepta demanda, inexistencia del contrato de trabajo a término indefinido, legalidad de la contratación, terminación por un modo legal de terminación del contrato de trabajo, inexistencia del contrato laboral bajo continua subordinación y dependencia entre la Universidad Cooperativa de Colombia y el trabajador asociado, inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones, mala fe de la demandante, buena fe de la demandada, enriquecimiento sin causa, indebida acumulación de pretensiones, prescripción e indebida interpretación de la convención colectiva.

Por último, solicitó integrar el contradictorio con las Cooperativas Multiactiva Universitaria Nacional – Comuna y la Comuna. (fl. 39 a 56).

Por su parte, la Cooperativa de Trabajo Asociado la Comuna al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora, y para tal efecto propuso las excepciones de existencia de solución de continuidad, inexistencia del contrato de trabajo a término indefinido, pago total de las pretensiones formuladas en la demanda, la Cta Comuna no ejerce intermediación laboral, ejerce una labor de

tercerización protegida por la constitución y permitida por la ley, la Cta la Comuna cumple con todos los requisitos legales para ser una típica, verdadera y legal Cooperativa de Trabajo Asociado, no ejerce actividades propias de las empresas de servicios temporales, existencia de la prestación de servicio regida por medio de un acuerdo de trabajo asociado a través de un tercero, esto es la Cta la Comuna, regulados por la Ley 79 de 1988 y no por el C.S.T., buena fe de las entidades demandadas, terminación por modo legal de terminación del convenio de trabajo asociado, prescripción, prescripción de la eventual responsabilidad solidaria. (fl. 395 a 411).

Por último, la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – Comuna al ejercer el derecho de defensa se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, oportunidad en la que formuló las excepciones de inexistencia de unidad contractual, inexistencia de contrato de trabajo a término indefinido, prescripción, inexistencia del contrato laboral bajo continuada subordinación y dependencia entre Comuna y el trabajador asociado, inexistencia de las obligaciones pretendidas, terminación por modo legal de terminación del convenio de trabajo asociado, pago, compensación, y prescripción de la eventual responsabilidad solidaria. (fl.603 a 616).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 8 de octubre de 2018, declaró la existencia del vínculo laboral que ató a la demandante con la Universidad Cooperativa de Colombia en el interregno del 14 de enero de 1999 al 13 de enero de 2017, relación que feneció sin mediar justa causa para ello, condenó a la enjuiciada a reconocer y pagar la suma de \$17'876.723,00 por concepto de indemnización por despido injusto, declaró solidariamente responsables a las Cooperativas de Trabajo Asociado traídas al proceso y condenó en costas a las demandadas.

Para arribar a la anterior determinación, el operador judicial de primer grado consideró, en síntesis, que en el presente asunto, pese a que se alegó la tercerización laboral, lo cierto es que de las pruebas allegadas al expediente se logra establecer la figura de la intermediación, institución que se encuentra proscrita para la vinculación de trabajadores que ejecutan labores misionales del beneficiario de la labor, suma a ello, que al haberse establecido la indebida modalidad de contratación, se configura la unidad contractual debiéndose declarar la existencia de una única relación de trabajo, y en consecuencia, la correspondiente condena por concepto de indemnización por despido injusto prevista en la Convención Colectiva de Trabajo.

Inconforme con la determinación acogida por el *a quo*, las demandadas Universidad Cooperativa de Colombia y las Cooperativas de Trabajo Asociado Comuna y La Comuna interpusieron recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

RECURSO DE APELACIÓN UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Persigue el extremo pasivo la revocatoria de la sentencia impugnada y en consecuencia se absuelva de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Para tal efecto, afirma que no resulta procedente declarar, como lo hizo el juez, una única relación de trabajo a término indefinido, en tanto la documental que se aportó como prueba al expediente, da cuenta que cada uno de los vínculos laborales que ejecutaron las partes se dieron a término fijo y de forma escrita, modalidad contractual contemplada en la ley; así mismo, censura la condena impartida en torno a la responsabilidad solidaria que se impartió de cara a las Cooperativas de trabajo traídas al proceso. Por último, reprocha la condena formulada por concepto de costas procesales.

RECURSO DE APELACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COMUNA Y LA COMUNA

Pretenden las demandadas se revoque la decisión a la que arribó el sentenciador de primer grado, para lo cual acogen los argumentos de reparo formulados por la Universidad Cooperativa de Colombia en la sustentación de la alzada y hace énfasis respecto a la temporalidad de las vinculaciones, para así denotar desacuerdo en la declaratoria de una única relación de trabajo, suma a lo precedente, que existe una indebida valoración probatoria, en tanto se confunde la tercerización con la intermediación laboral. Por último, destaca que toda contratación que se dio con antelación al Decreto 2025 de 2011, resulta plenamente válida.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, en primer lugar, si durante el periodo comprendido entre el 14 de enero de 1999 al 13 de enero de 2017, existió una única relación laboral continua e ininterrumpida o si por el contrario, en razón de las interrupciones respecto de la prestación personal del servicio, se derivaron múltiples contratos de trabajo; en segundo lugar, corresponde establecer si el vínculo finalizó por justa causa atribuible a la empleadora y de ser así, analizar la procedencia de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 29 convencional.

Así mismo, y de resultar prosperas las anteriores premisas, establecer la procedencia de la solidaridad respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado llamadas a juicio para con la Universidad Cooperativa de Colombia y, por último, la procedencia de la condena por concepto de costas.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Persigue la parte demandante la declaratoria de la existencia de una relación de índole laboral que la ató con la demandada Universidad Cooperativa de Colombia en el interregno comprendido entre el 14 de enero de 1999 al 13 de enero de 2017, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, en tanto a su sentir, la convocada a juicio hizo uso indebido de la modalidad contractual empleada, pues acudió a la figura del cooperativismo para vincular personal que desarrollara funciones propias de la misión del claustro universitario.

En ese contexto, y con el ánimo de desatar la problemática planteada, resulta oportuno traer a colación que la jurisprudencia nacional ha sido concordante con la ley al negar la posibilidad que las cooperativas de trabajo asociado presten servicios como intermediadoras laborales, postulado que encuentra asidero en las previsiones de la Ley 79 de 1988 y las posteriores codificaciones expedidas en torno al sector cooperativo, entre las que se encuentran los artículos 17 del Decreto 468 de 1990, 7° del Decreto 4588 de 2006, 7° de la Ley 1233 de 2008 y, más recientemente, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; lo anterior, como una forma de humanizar el trabajo y proteger al trabajador de cualquier forma de vinculación laboral en la cual no se

respeten mínimamente sus derechos prestacionales, posición que se sustenta en la sentencia SL 665 de 2013, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-351 de 2015, fue enfática en modular que *“Si durante la ejecución del contrato de trabajo asociado, la cooperativa de trabajo infringe la prohibición consistente en que estas organizaciones solidarias no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, o admitir que respecto de sus asociados se susciten relaciones de subordinación, se debe dar aplicación a la legislación laboral, y no la legislación civil o comercial porque bajo estas hipótesis confluyen elementos esenciales que dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo simulado por el contrato cooperativo”*.

Es por ello, que una vez auscultadas las pruebas que se aportan al proceso, se advierte que la actividad que desarrolló la trabajadora no se realizó dentro del marco de la función cooperativa, sino que estuvo dirigida a la prestación de servicios personales a favor de un tercero, por lo que en esas condiciones resulta viable la declaratoria de la existencia de la relación de trabajo, en el marco del principio de la realidad sobre las formas, esto ante el desconocimiento de las prohibiciones impuestas a este tipo de asociaciones.

Lo anterior se afirma, por cuanto la declaración de parte y los testimonios vertidos en el proceso fueron diáfanos en establecer que Clara Inés Andrade Alarcón prestó los servicios, de forma personal, a favor de la Universidad Cooperativa de Colombia en las sedes de dicha institución, en los cargos de recepcionista y secretaria de varias dependencias; que tal relación deviene del convenio de trabajo cooperativo asociado suscrito por aquel con las Cooperativas de Trabajo Asociado Comuna y La Comuna, situación fáctica que es consonante con lo plasmado en las piezas documentales obrantes a folios 7, 8 y 12 del cuaderno 1.

En igual sentido, los testigos Heidy Johana Jaramillo Perdomo y Aldibey Sáenz Perdomo, sostuvieron que si bien la prestación personal del servicio de Clara Inés Andrade Alarcón a la Universidad Cooperativa de Colombia, se dio por virtud de múltiples convenios cooperativos de trabajo asociado celebrados por la demandante con las cooperativas ya referidas, los mismos no surgieron por la voluntad de la trabajadora de adherirse a la función cooperativa, sino por una imposición de la

institución beneficiaria de la labor, en tanto afirmaron que era una condición *sine qua non* para poder prestar los servicios a favor de la llamada a juicio.

En torno al elemento de subordinación o dependencia, los testigos traídos al proceso, al unísono, manifestaron que las órdenes para el desarrollo de las funciones propias de los cargos que ejecutó la demandante, si bien se ejercieron por parte de personal que estaba vinculado a las Cooperativas de Trabajo Asociado, no menos cierto es, que dichas directrices siempre estuvieron sujetas al arbitrio de la Universidad Cooperativa de Colombia, lo que desdibuja así la existencia de un contrato de asociación, y lo pone en el plano de una relación subordinada, gobernada a través de la tercerización laboral que la ley proscribe respecto de tales entes cooperativos.

Por último, a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación obrero patronal, se establecieron ciertos lineamientos, tales como los argüidos en el artículo 8º del Decreto 4588 de 2006, Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a saber, i) que la cooperativa no tenga la calidad de propietaria, poseedora, tenedora de los medios de producción y/o labor como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo o que se encuentre en convención de préstamo; ii) que la asociación o vinculación del trabajador asociado no sea voluntaria; iii) que la CTA no tenga independencia financiera y por el contrario tenga vinculación económica con el tercero contratante y vi) que las actividades contratadas y sus determinaciones de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la CTA., tal y como fue determinado por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la sentencia con radicación interna 35790 del 25 de mayo de 2010 y en sentencia T – 445 de 2006 emitida por la H. Corte Constitucional.

Así mismo, el Órgano de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL 4816 de 2015, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al estudiar un asunto de similares contornos a los que aquí se debaten, moduló que:

“Pues bien, estas reflexiones son pertinentes, ya que a partir de ellas, se puede colegir que el acuerdo suscrito entre la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA “COMUNA” para la prestación de servicios bajo el sistema de trabajo asociado, es inviable e insustentable en perspectiva al rol atribuido a las cooperativas de usuarios como las multiactivas, en cuya virtud no pueden concebir en su seno una sección de trabajo asociado; y, por eso mismo, mal hizo la Universidad en contratar ese tipo de

servicios para beneficiarse del trabajo personal del demandante, bajo un esquema que, se itera, no tenía donde asirse legalmente".

Bajo esa orientación, es claro que se encuentra demostrado el encubrimiento del contrato de trabajo, así como la tercerización laboral, razón por la cual, se torna viable confirmar lo resuelto en primera instancia respecto de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo.

DE LA UNIDAD CONTRACTUAL Y LA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD

Establecida como quedó la existencia de una verdadera relación laboral que ató a la demandante con la demandada Universidad Cooperativa de Colombia, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, entra esta Corporación a analizar la continuidad de la misma, o si por el contrario, tal como lo sostienen las recurrentes, la relación se dio mediante sucesivos contratos de trabajo a término fijo.

Para resolver la problemática planteada, preciso se torna indicar que la jurisprudencia nacional ha sostenido que cuando se está frente a sucesivos contratos de trabajo entre los cuales se dan cortas interrupciones, pero las labores realizadas por el trabajador son las mismas, sin que operen modificaciones sustanciales del contrato, tal hecho puede apreciarse como un indicio de la no solución de continuidad, prueba que analizada en conjunto con las demás circunstancias que rodeen el caso, puede llevar a concluir la existencia de un solo contrato.

Al punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 981 de 2019 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al estudiar la figura de la solución de continuidad, moduló que:

"En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que,

lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos".

Bajo esa orientación, se tiene que para poder hablarse de continuidad laboral, al interior de la relación de trabajo, no deben mediar interrupciones superiores a 30 días entre la finalización de un contrato y la iniciación del otro, aunado a que, exige que no haya realmente un contrato distinto o que varíen las funciones de forma significativa, para que de esta forma pueda admitirse que no operó la solución de continuidad en la relación laboral.

Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que la señora Andrade Alarcón estuvo vinculada en favor de la Universidad Cooperativa de Colombia en condición de trabajadora a través de la Cooperativa Multiactiva Comuna y la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna desde el 1° de enero de 1999 al 18 de diciembre de 2011, y con posterioridad se vinculó directamente con la Universidad Cooperativa de Colombia desde el 16 de enero de 2012 al 13 de enero de 2017. (fl. 6 a 8 y 12).

Así, para probar la prestación personal efectiva la parte demandante allegó al expediente las certificaciones obrantes a folios 6 a 8 y 12 del cuaderno 1, de las que se extrae que la trabajadora laboró para la entidad en los periodos que pasan a exponerse:

Cooperativas de trabajo Comuna y La Comuna					
Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Entidad Contratante	Cargo	Asignación	Días de interrupción
14/01/1999	28/12/1999	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Recepcionista	\$ 315.090	0
01/03/1999	30/06/1999	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Secretaria Auxiliar	\$ 322.800	0
12/07/1999	22/12/1999	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Secretaria Auxiliar	\$ 388.380	11
11/01/2000	30/06/2000	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Recepcionista	\$ 315.090	18
05/07/2000	22/12/2000	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Recepcionista	\$ 344.174	4

Proceso Ordinario Laboral Ref. 01-2017-504-01 de CLARA INÉS ANDRADE ALARCÓN contra LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS.

09/01/2001	29/06/2001	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Recepcionista	\$ 344.174	16
05/07/2001	21/12/2001	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Secretaria	\$ 461.348	5
14/01/2002	28/06/2002	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Secretaria	\$ 461.348	22
08/07/2002	20/12/2002	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Secretaria	\$ 461.348	9
08/01/2003	27/06/2003	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Secretaria	\$ 496.641	17
07/07/2003	19/12/2003	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional	Secretaria	\$ 496.641	9
16/01/2004	26/06/2004	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 565.894	26
12/07/2004	18/12/2004	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 568.894	15
17/01/2005	24/06/2005	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 568.894	28
11/07/2005	17/12/2005	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 597.012	16
23/01/2006	02/12/2006	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 597.018	35
15/01/2007	15/12/2007	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 597.018	42
14/01/2008	16/12/2008	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 623.764	28
13/01/2009	19/12/2009	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 659.256	26
19/01/2010	11/04/2011	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 709.821	29
05/03/2011	18/12/2011	Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna	Secretaria	\$ 760.361	0
Universidad Cooperativa de Colombia					
16/01/2012	15/12/2012	Universidad Cooperativa de Colombia	Secretaria	\$ 760.361	27

14/01/2013	21/12/2013	Universidad Cooperativa de Colombia	Secretaria	\$ 814.000	28
22/12/2013	14/01/2014	Universidad Cooperativa de Colombia	Secretaria	\$ 826.000	0
15/01/2014	13/01/2015	Universidad Cooperativa de Colombia	Secretaria	\$ 826.000	0
14/01/2015	13/01/2016	Universidad Cooperativa de Colombia	Secretaria	\$ 901.000	0
14/01/2016	13/01/2017	Universidad Cooperativa de Colombia	Secretaria	\$ 975.094	0

En tal sentido, para la Sala, en el presente asunto, contrario a lo resuelto por el juez de primera instancia, no puede hablarse de la existencia de una única relación de trabajo que rigió desde el 14 de enero de 1999 al 13 de enero de 2017, en tanto al examinar las pruebas que fueron incorporadas al informativo, se pudo apreciar que, en lo relativo a la vinculación con las ya tantas veces referida Cooperativas de Trabajo Asociado Comuna y La Comuna, medió lapsos de interrupción superiores a 30 días, que permiten inferir que operó la solución de continuidad en los términos enseñados por la jurisprudencia. Tal es el caso, que para los años 2005 y 2006, se advierte la cesación del servicio por periodos de 35 y 42 días, en su respectivo orden.

Y en lo concerniente a la relación de trabajo que unió a la actora con la Universidad Cooperativa de Colombia, la prueba documental da cuenta acerca de la celebración de diversos contratos de trabajo a término fijo suscritos por las partes allí intervinientes, mismos que resultan completamente validos a la luz de lo previsto en el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo.

En tal virtud, habrá de modificarse la sentencia apelada en este aspecto, para en su lugar, declarar que entre la señora Clara Inés Andrade Alarcón y la Universidad Cooperativa de Colombia, se verificó la existencia de 4 contratos de trabajo a término indefinido, los cuales se desarrollaron en los siguientes interregnos, a saber: i) del 14 de enero de 1999 al 17 de diciembre de 2005, ii) del 23 de enero de 2006 al 2 de diciembre de esa anualidad, iii) del 15 de enero de 2007 al 15 de diciembre de ese mismo año y, iv) del 14 de enero de 2008 al 18 de diciembre de 2011; del mismo modo, se acreditó la existencia de 6 contratos de trabajo a término fijo que tuvieron como extremos temporales los siguientes: i) del 16 de enero al 15 de diciembre de 2012, ii) del 14 de enero al 21 de diciembre de 2013, iii) del 22 de diciembre de 2013

al 14 de enero de 2014, iv) del 15 de enero de 2014 al 13 de enero de 2015, v) del 14 de enero de 2015 al 13 de enero de 2016 y vi) del 14 de enero de 2016 al 13 de enero de 2017.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

De conformidad con la legislación laboral, se tiene que el contrato de trabajo puede finalizarse por distintas razones, bien porque así lo acuerdan las partes o por la decisión unilateral de alguna de estas con justa o sin justa causa, o por la configuración de una causa legal.

En tal sentido, advierte la Sala que mediante misiva del 13 de diciembre de 2016 (fl 9 C. 1), la demandada remitió a la demandante preaviso en el que le manifestó que:

"Teniendo en cuenta que la Universidad inicia su periodo de receso de fin de año entre el 16 de Diciembre de 2016 y el 10 de Enero de 2017 y en razón a que su contrato vence el 13 de Enero de 2017, le informamos que a partir del 16 de Diciembre de este año, para usted último día laborable, la Universidad lo exonera de presentarse a su lugar de trabajo".

Así las cosas, si se reconoce que el vínculo laboral que ató a las partes, lo fue a término fijo, y conforme con la misiva en mención, el supuesto invocado para la finalización del vínculo lo es la expiración del término que inicialmente se pactó, motivo por el cual no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por despido injusto.

En efecto, considera ésta Corporación que conocida con claridad la intención de las partes contratantes de vincularse en forma temporal, y que la determinación por parte de la empleadora de finalizar el vínculo obedece precisamente al vencimiento de tal plazo, no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por despido que reclama la demandante, en cuanto la comunicación fue entregada con la antelación establecida en el artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo; dando fiel aplicación a la preceptiva que gobierna la materia.

En tal virtud, al no darse los presupuestos del despido sin justa causa, es que deviene la revocatoria de la sentencia apelada en este aspecto, para en su lugar, absolver a las demandadas de la pretensión que persigue la cancelación de la indemnización contemplada en el artículo 29 de la Convención Colectiva de Trabajo.

De otro lado, y comoquiera que en primera instancia se condenó a las demandadas a responder de forma solidaria respecto de la sanción por despido injusto prevista en la Convención Colectiva de Trabajo, sería lo propio entrar a examinar la institución de la solidaridad, al ser este un punto de impugnación, pese a ello, al revocarse la sentencia de primer grado respecto de la referida condena, surge necesario revocar el numeral segundo del proveído apelado, para así absolver a las llamadas a juicio respecto de la institución de la solidaridad, deviniendo la improcedencia del estudio en esta segunda instancia.

Por último, los apoderados judiciales de las convocadas a juicio, se duelen de la imposición de costas a cargo de sus representadas, al considerar que no es dable la aplicación de dicha condena por cuanto no se acreditaron los presupuestos para la declaratoria de la existencia de la relación de trabajo pretendida.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en el numeral 1º que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"*.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas"*.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalada para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, por lo que agota así esfuerzos y capital para ello.

De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a las recurrentes al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al litis; en esa medida, se confirma la resuelto por el *a quo* frente a esta condena, al haberse declarado la existencia de la relación de trabajo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la alzada por parte de las recurrentes. .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 8 de octubre de 2018 al interior del proceso adelantado por **CLARA INÉS ANDRADE ALARCÓN** contra la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COMUNA Y LA COMUNA**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 29 de la Convención Colectiva de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de la referencia, para en su lugar, **ABSOLVER** a las **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COMUNA Y LA COMUNA**, de la pretensión encaminada a determinar la responsabilidad solidaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia de la referencia, en el entendido de **DECLARAR** que entre la señora Clara Inés Andrade Alarcón y la Universidad Cooperativa de Colombia, se verificó la existencia de 4 contratos de trabajo a término indefinido, los cuales se desarrollaron en los siguientes interregnos, a saber: i) del 14 de enero de 1999 al 17 de diciembre de 2005, ii) del 23 de enero de 2006 al 2 de diciembre de esa anualidad, iii) del 15 de enero de 2007 al 15 de diciembre de ese mismo año y, iv) del 14 de enero de 2008 al 18 de diciembre de 2011; del mismo modo, se acreditó la existencia de 6 contratos de trabajo a término fijo que tuvieron como extremos temporales los siguientes: i) del 16 de enero al 15 de diciembre de 2012, ii) del 14 de enero al 21 de diciembre de 2013, iii) del 22 de diciembre de 2013 al 14 de enero de 2014, iv) del 15 de enero de 2014 al 13 de enero de 2015, v) del 14 de enero de 2015 al 13 de enero de 2016 y vi) del 14 de enero de 2016 al 13 de enero de 2017.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

QUINTO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la alzada por parte de las recurrentes.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

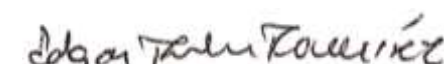
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bd7c547ef07128a031b02d6f47ff48b8c89d724d13a0ad862c275b3ae59e3
7be

Documento generado en 07/04/2022 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>